

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARIA**

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Queda para proveer

Palmira (V), 24 de julio de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No. 868**  
**RADICACIÓN No. 2022 - 69 - 00**

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia los demandados ANDRES FELIPE TORRES HURTADO y EDGAR JULIAN TORRES HURTADO se encuentran debidamente notificados de la demanda, y quienes el día 20 de octubre a través de apoderada judicial allegaron escrito de contestación a la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Al respecto se hace necesario precisar que, si bien allegaron escrito de contestación en nombre de ambos demandados, solamente será tenida en cuenta respecto del demandado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO quien fue notificado por conducta concluyente, y en cuanto el señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO al notificarse de manera personal el día 5 de septiembre de 2022 este dejó vencer los términos los cuales fenecieron el 3 de octubre de 2022.

En razón a ello corresponde en este momento procesal oportuno, disponer del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO mismas que denomino como "INEXISTENCIA DE LESION ENORME", "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD", "ACUERDO DE VOLUNTADES LIBRE DE VICIOS", "ALIDEZ DE LA COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES, POR EL VALOR DEL AVALUÓ CATASTRAL", "NEGOCIO JURIDICO COMPLEJO", "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ATRIBUIBLES A LA NEGOCIACION", "FALTA DE FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y SUSTENTO ATENDIBLES RESPECTO DEL AVALUÓ ENUNCIADO QUE IMPIDEN DETERMINAR EL CRITERIO OBJETIVO DE LA LESIÓN ENORME QUE SE INVOCA", "CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "BUENA FE", "MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE", e "INNOMINADA Y GENERICA" aclarando que si bien lo usual es que el traslado de las excepciones se realice mediante traslado secretarial de que trata el art. 110 del CGP, tampoco existe normatividad que impida realizar dicho traslado mediante auto.

Ante lo cual se procederá, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE POR EXTEMPORANEA** la contestación a la demanda efectuada por el demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del señor EDGAR JULIAN TORRES HURTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, a la parte demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El juez,

**CUMPLASE,**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196cd3d528848af1e30985a201d241bf9188f4740fc0ce7f888d78f7021b32b**

Documento generado en 25/07/2023 06:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>